

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20200031300**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al proveído adiado 14 de octubre del año en curso.

Ha de tenerse en cuenta que la acción que aquí se impetra es la acción ejecutiva por lo que se requiere para el ejercicio del derecho incorporado los documentos adjuntos solicitados en el inadmisorio, esto es, los que acrediten el endoso en procuración en los mandantes - demandantes, es decir los indicados en el mandato inversionista persona natural en la cláusula segunda denominada objeto, numerales 1° literal III y 5°, tal como se evidencia a continuación:

III. Contrato con una firma de abogados especializada para que lleve la cobranza extrajudicial y/o judicial de las Facturas que no sean pagadas oportunamente por los Aceptantes, ya sea para lograr el pago de las mismas por parte de estos o de sus avalistas. El modelo del mencionado contrato se encuentra adjunto al presente contrato de mandato para todos los efectos. Este será un contrato oneroso.

(...)

5. El MANDANTE encarga al MANDATARIO para que, en el evento en el cual haya suscrito el servicio de *Confirming* ofrecido por Mesfix y con posterioridad a la suscripción del Contrato Marco de Cesión de Derechos Económicos de Facturas que se encuentren inscritas en la Plataforma MFX, llene el endoso en blanco ordenado por el MANDANTE, en el evento en el cual alguna de las Facturas se encuentre vencida con su pago en mora y teniendo en cuenta el nuevo o los nuevos propietarios de los derechos económicos de la(s) Factura(s), según el reporte de transacciones que arroje la base de datos de la Plataforma MFX.

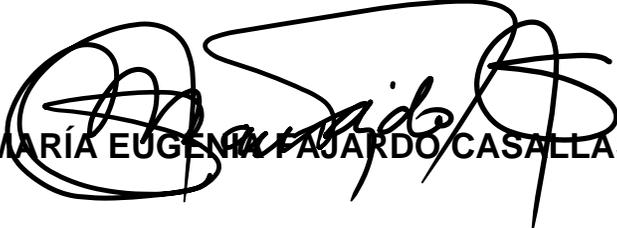
En este orden de ideas y como quiera que no se adjuntan las documentales necesarias para la constitución completa del título pese al requerimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en usos de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS